

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 184.

### Artículo de oficio.

Núm. 1740.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Personal del Gobierno.**—El Exmo. señor ministro de la Gobernación me dice en despacho telegráfico del 26 de febrero próximo pasado que he recibido hoy lo que sigue:

«El general Serrano ha dado cuenta á la Cámara de la reeleccion de todos los ministros, que ha sido bien recibida por las Cortes.»

He dispuesto su publicacion por medio del Boletín oficial y periódicos para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Palma 1.º de marzo de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1741.

**Santidad.**—Los señores alcaldes de los pueblos, que á continuacion se expresan, no han dado todavia cumplimiento á lo prevenido en mis dos circulares de 4 y 12 del pasado febrero publicadas en los números 174 y 178 del Boletín oficial de esta provincia. Sirva este último recuerdo para que cumplan con el servicio que en las citadas disposiciones se recomienda, evitándome así el disgusto de tomar otras medidas, á que me veria obligado por su desatencion y falta de celo. Palma 1.º de marzo de 1869.—Primitivo Serriñá.

Alaró, Alcudia, Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Buñola, Costitx, Esporlas, Establiments, Santa Eugenia, Felanitx, Fornalutx, Lloseta, Santa Margarita, Marratxi, Muro, Pollensa, Selva, Mercadal, S. Antonio Abad, Santa Eulalia, San Francisco Javier, San José, San Juan Bautista.

Núm. 1742.

**Seccion de Fomento.**—Minas.—D. Federico Lavilla por sí, y D. Eduardo

Chorat en nombre de D. Félix Seguí, vecinos de Ibiza y dueños de tres pertenencias mineras tituladas San Juan Bautista, 2.º San Juan Bautista y 3.º San Juan Bautista, sitas en S. Argentera del distrito municipal de Santa Eulalia han constituido bajo escritura pública una sociedad denominada *Esperanza* con su domicilio social en la ciudad de Cartagena, la cual tiene por objeto beneficiar y explotar las espresadas pertenencias; y habiendo hallado dicho instrumento público conforme y arreglado á las prescripciones legales que rigen en la materia, he acordado, oido el dictámen de la excelentísima Diputacion provincial dispensarla mi aprobacion.

En su virtud y cumpliendo con lo prevenido en el art. 8.º de la ley de sociedades mineras, he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar la constitucion de dicha sociedad. Palma 1.º de marzo de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1743.

#### DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

**Suministros.**—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto la Diputacion provincial de acuerdo con el señor comisario de Guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes.

	Escuds. mils.
Racion de pan de sesenta decagramos	70
Racion de cebada de 6.9375 litros.	300
Kilogramo de paja	12
Litro de aceite	370
Kilogramo de leña.	6
Kilogramo de carbon.	30

Palma 27 febrero de 1869.—El vice-presidente, José Rosich.—P. A. de la D.—Lino Pinillos, secretario interino.

Núm. 1744.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia Territorial de Mallorca.

Debiendo proveerse por oposicion con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la ley del notariado y en el decreto de 5 de enero último, una notaria vacante en Algaida, dos en Ibiza, una en Mahon y otra en Sansellas, ha dispuesto el Sr. Regente de esta Audiencia que se anuncien por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los aspirantes, dentro del término de 40 dias á contar desde el en que se inserte la convocatoria en la Gaceta de Madrid, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del colegio notarial de estas islas, expresando en ellas taxativamente la notaria ó las notarias que soliciten y el orden de preferencia en su caso para los efectos del art. 28 del reglamento general del notariado. Palma 25 de febrero de 1869.—Antonio R. Messá.

Núm. 1745.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones me comunica la siguiente orden espedita por el ministerio de Hacienda en 29 de enero último.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### ORDEN.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa direccion general con motivo de oponerse varios registradores de la propiedad á ingresar directamente en la tesoreria de la provincia respec-

tiva el importe del 5 por 100 á que se hallan sujetos, y del 35 por 100 que tambien deben ingresar del sobrante de honorarios que resulte, cubierta su asignacion asimilada á la de Jueces de primera instancia, conforme lo determina el real decreto de 6 de diciembre de 1867, pretendiendo satisfacer uno y otro contingente en poder de los administradores subalternos de rentas estancadas de sus respectivos distritos fundando esta pretension en la disposicion 3.ª de la real orden de 24 del mes citado, expedida por el ministerio de Gracia y Justicia, por la que se autoriza á los mencionados registradores para que satisfagan el 5 y 35 por 100 antes citados en las administraciones de Hacienda del partido; y

Vista la disposicion 2.ª de las que contiene la disposicion 3.ª del estado letra A de los presupuestos generales de 1867-68, en que se fijan las obligaciones y derechos de los registradores de la Propiedad.

Considerando que estos funcionarios no pueden ni deben abandonar el servicio importante que les está cometido sin previa licencia, como así lo previene la ley hipotecaria:

Considerando que para hacer las entregas en tesoreria del 5 y 35 por 100 los que no residen en capitales de provincia ó de partido administrativo, ó tienen que personarse en dichas poblaciones faltando á aquella obligacion ó buscar giros en la localidad en que residen, que no siempre serán de fácil consecucion, ó bien valerse de segunda persona, que tambien ofrece dificultades sobre los dispendios que estos medios ha de ocasionarles; inconvenientes que, todos juntos ó cada uno de por sí, vendrian en último termino á refluir en perjuicio de la exactitud y oportunidad con que el Tesoro debe realizar sus créditos:

Considerando que, fundada en estas y otras circunstancias análogas y del todo atendibles, se expidió la real orden de 15 de junio último, en cuya disposicion 4.ª se autoriza á los mismos registradores para que ingresen en las subalternas de estancadas la recaudacion mensual del impuesto de *Traslaciones de dominio* que aquellos realizan inmediatamente de los interesados;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo propuesto por esa dirección, é informado por las de contabilidad y las de rentas estancadas y loterías, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los registradores de la Propiedad con residencia en las capitales de provincia ó en las poblaciones en que existan administraciones depositarias verifiquen trimestralmente en las tesorerías ó en las depositarias respectivamente los ingresos del 5 y 35 por 100 que les correspondan.

2.º Que en los partidos judiciales en que no existan las mencionadas oficinas entreguen sus contingentes en las subalternas de rentas estancadas, también trimestralmente; pero verificándolo el día antes del que estas dependencias tienen marcado para cerrar sus cuentas mensuales.

3.º Que los administradores subalternos de estancadas reciban, bajo su responsabilidad, los ingresos que por los expresados conceptos les entreguen los registradores de la Propiedad, expidiendo á su favor el oportuno resguardo con el carácter de interino, y á canjear por la carta de pago que por este ingreso y previo cargarme de la administración de Hacienda ha de facilitar la tesorería de la provincia á favor del registrador respectivo; pero consignando en ella la circunstancia de verificarse el pago «por mano del subalterno» que corresponda.

4.º Que los registradores de la Propiedad den aviso oficial á la administración de Hacienda en el mismo día en que verifiquen sus ingresos en poder de los subalternos de estancadas, expresando la cantidad, con separación de lo que corresponda al 5 y al 35 por 100, para la debida claridad en la contabilidad del impuesto.

5.º Que los mismos registradores continúen remitiendo á las administraciones de Hacienda pública, como previene el párrafo segundo de la base 4.ª aprobada por el art. 3.º de la ley de 29 de junio del año 1867, la nota y relaciones trimestrales á que se refiere también la real orden de 24 de diciembre próximo pasado; y que aquellas oficinas sean las que liquiden, censuren y administren el impuesto del 5 por 100, como así lo dispone el real decreto de 19 de julio del mencionado año.

6.º y último. Que estas disposiciones empiecen á regir desde el actual trimestre.

Lo que de orden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de enero de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de contribuciones.

Lo cual he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Palma 26 febrero de 1869.—El administrador, Juan M. Martín.

*D. Francisco Maria Donnet Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma.*

Por el presente y en virtud de providencia de este juzgado se saca á pública subasta una pieza de tierra de estension de un cuarto poco más ó menos sito en el término de la villa de Maria y punto denominado Son Cá, y linda por N. con tierra de Pedro Pelleró, por E. con camino de Establecedores, por S. con tierra de Margarita Payeras, y por O. con la de Gabriel Font y Ferriol, justipreciada dicha finca en ciento veinte y un escudos. Propia dicha finca de Pedro Castelló, que se vende para con su producto hacer pago de la multa y costas en que queda condenado dicho Castelló en la causa contra él instruida sobre contrabando, quedando señalado para el remate el día veinte y dos de marzo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia por este edicto para conocimiento de los licitadores y será de cargo del comprador los derechos de subasta, remate, alodio y demás que corresponda al traspaso. Palma veinte y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado. Miguel Villalonga.—Es copia.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1747.

*D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.*

Quien quisiere hacer postura á los bienes embargados de la propiedad de Miguel Roig y Caneves de la villa de Llummayor, que consisten en una porcion de tierra de cabida de media cuarterada, ó sean treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas, cincuenta y cinco decímetros, y noventa y dos centímetros situado en el término de la referida villa y lugar denominado Son Píeras, justipreciada en doscientos escudos y confina por Norte y Levante con torrente, á Sur con tierra de Anselmo Sastre, y á poniente con la de Francisco Ginard; y otra porcion de tierra viña, de cabida de cinco huertos, ó sean veinte y dos áreas, diez y nueve centiáreas, setenta y dos decímetros y cuarenta y cinco centímetros, situada en el distrito de la precitada villa y lugar denominado Son Marió y pago del mismo nombre, justipreciada en trescientos escudos, y confina por el Sur con tierra de Jaime Clar, por poniente con la de Pedro Salvá, por Norte y Levante con la de Monserrate Garau y Alzinas, que sacan á pública subasta por término de veinte días para con su valor hacer pago á Jaime Domenech de la cantidad de doscientos treinta y un escudos, ochocientas milésimas, intereses y costas que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho juzgado el día veinte y dos de marzo próximo á las doce de su mañana, hora

señalada para el remate, pues se le admitirá la postura que hiciere, siendo arreglada á derecho, y serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate y otorgamiento de la escritura de traspaso. Palma veinte y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### DECRETOS.

La organizacion dada á las Audiencias de Puerto-Príncipe y Puerto-Rico por el real decreto de 19 de marzo de 1868 no satisface las necesidades de los respectivos territorios, y crea á cada paso en la administracion de justicia dificultades insolubles si se han de respetar los mas elementales principios de derecho, y no se han de infringir sabias y previsoras disposiciones de nuestras leyes de enjuiciamiento.

Al propósito de establecer una Audiencia en Puerto-Príncipe se sacrificó todo linaje de consideraciones; y no se tuvo en cuenta que, constituyendo este Tribunal con una sola Sala de Justicia y suprimiendo otra en Puerto-Rico, quedaban ambas Audiencias incapacitadas para la revision de los asuntos en las terceras instancias, á menos que volviesen á entender en ellos algunos de los mismos Magistrados que en las segundas los hubiesen visto y fallado.

Este medio es completamente ilegal, y pugna con las mas rudimentales nociones de la justicia. La verdad es que en Tribunales de alzada compuestos de una sola Sala con cinco Magistrados no puede cumplirse lo prevenido en los artículos 73 y 75 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y en las reglas 3.ª y 4.ª del real decreto de 4 de noviembre de 1838. Menos aun puede observarse otro de 22 de junio de 1864, el cual ordenó que cuando se interpusiese en las Audiencias de Ultramar el recurso de súplica, tanto en materia civil como criminal, al ser admitido por una de las Salas pasase á la siguiente en orden; y que los Magistrados que hubiesen fallado en la segunda instancia no pudieran asistir en la tercera á la vista del mismo negocio.

La ley de Enjuiciamiento civil de la Península no empezó á regir en Ultramar hasta 1.º de julio de 1866, y ha de durar todavía por bastante tiempo el recurso de súplica en los pleitos que se siguen conforme á la legislación anterior á la fecha expresada. En las causas criminales no están abolidas las terceras instancias, y existen además procesos por delitos graves que, según la disposicion final de la real orden de 22 de julio de 1860, se han de fallar por cinco Oidores. En casos de discordia, á los cinco Jueces discordantes habrá que agregar dos dirimentes, componiendo el número de siete, al cual no llega en Puerto-Príncipe y Puerto-Rico el Tribunal pleno.

Estas notorias dificultades impulsaron á la Audiencia de Puerto-Rico á proponer la adopcion de ciertas reglas

que disminuyesen en lo posible las ocasiones de someter dos veces los negocios al fallo de los mismos Magistrados; pero que no bastaban á impedir en muchos casos este anómalo procedimiento. Así lo han reconocido la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Estado, que han emitido dictámenes sobre la aceptación de las reglas mencionadas.

El ministro que suscribe se ha hecho cargo de estos inconvenientes; y comprendiendo que serán mayores cuando por efecto de la unidad de fueros decretada para Ultramar en primero del mes corriente pasen á las Audiencias los negocios de que entendian las jurisdicciones suprimidas, ha creído que el establecimiento en Puerto-Príncipe y Puerto-Rico de las Salas segundas de Justicia es la única medida que puede extirpar de raíz los males producidos por la incompleta organizacion de aquellos Tribunales de alzada.

La penuria del Tesoro en Ultramar habria diferido por ahora el planteamiento de esta reforma si no se hubiese hallado un medio de realizarla con escaso y pasajero gravámen de los fondos públicos. A este fin solo se aumentará una plaza de Magistrado en cada Audiencia; é importando ambas 17.500 escudos, se rebajará esta cifra en los nuevos presupuestos de Ultramar del importe total de las obligaciones de Gracia y Justicia, además de las grandes economías que en este y en todos los ramos de la Administración pública se introducirán en los mismos presupuestos.

Una vez comenzada la enmienda de la organizacion de los Tribunales de Ultramar, procede restablecer las Presidencias de Sala en las Antillas como existen en la Península y en Filipinas; si bien se elevará á estos puestos á los Magistrados mas antiguos de la Habana, Puerto-Príncipe y Puerto-Rico sin aumento alguno en sus respectivas dotaciones. Así se hizo en la Península por real decreto de 9 de diciembre de 1843 en circunstancias análogas á las que hoy aconsejan esta determinación.

Comprendiendo el territorio de la Audiencia de la Habana 21 Juzgados, y el de la de Puerto-Príncipe 11, es conveniente incorporar á esta dos ó tres de la primera, lo cual no podia intentarse antes por la dificultad de aglomerar muchos negocios en un Tribunal compuesto de una sola Sala. No se hará, sin embargo, esta nueva demarcacion territorial sin oír previamente á las dos Audiencias y á los pueblos limítrofes.

La creacion de dos Salas de Justicia obligaria á establecer un Relator y un Escribano de Cámara para cada una de ellas; pero esto puede evitarse autorizando á los funcionarios de la misma clase existentes en ambas Audiencias á despachar por medio de sustitutos. Tampoco introduce esta medida novedad alguna en la constitucion de esos Tribunales; porque así se ha dispuesto varias veces, y ahora mismo está disfrutando de esta facultad el Escribano de Cámara de Puerto-Rico.

En suma, el ministro que suscribe cree haber conseguido aumentar dos Salas en los Tribunales de las Antillas.

...olar de Presidentes todas aquellas se-  
...iones de las Audiencias, preparar una  
...nueva division territorial y facilitar el  
...urso expedito y regular de los nego-  
...cios con un insignificante aditamento al  
...presupuesto de gastos, que desapare-  
...cerá ademas inmediatamente en virtud  
...de las economias que están acordadas.

Por estas razones, y en uso de las  
...facultades que me competen como indi-  
...viduo del Gobierno Provisional y Minis-  
...tro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta una plaza  
...de Magistrado en la Audiencia de Puer-  
...to-Príncipe y otra en la de Puerto-Rico,  
...dotadas con el sueldo y sobresueldo se-  
...ñaladas á los de su misma clase en el  
...presupuesto vigente.

Art. 2.º Las Audiencias de Puerto-  
...Príncipe y Puerto-Rico se dividirán, co-  
...mo la de la Habana, en dos Salas com-  
...puestas de los ministros que se designa-  
...rán por el Gobierno.

Art. 3.º Se restablecen las Presi-  
...dencias de Sala suprimidas en dichos  
...Tribunales por el real decreto de 19 de  
...marzo de 1868.

El Gobierno elegirá entre los Magis-  
...trados de cada Audiencia los que hayan  
...de desempeñar las Presidencias de Sala.

Art. 4.º Las Presidencias de Sala  
...se considerarán como ascenso; pero  
...tendrán señalados el mismo sueldo y  
...sobresueldo que las plazas de Magis-  
...trado.

Art. 5.º Las Salas de gobierno se  
...compondrán: del Regente, de los Presi-  
...dentes y del Fiscal, con arreglo á lo  
...prescrito por el artículo 11 del real de-  
...creto de 4 de julio de 1861.

Art. 6.º Las Salas primeras de es-  
...tos Tribunales conservarán el carácter  
...que les atribuye el art. 47 de la real  
...cédula de 30 de enero de 1855.

Art. 7.º Es potestativo en los Re-  
...gentes presidir cualquiera de las dos  
...Salas; pero deberán hacerlo en aquella  
...en que se ventilen negocios para cuyo  
...fallo se requieren cinco ó mas votos,  
...siempre que no hayan asistido á la an-  
...terior instancia.

Art. 8.º Los Relatores y Escriba-  
...nos de Cámara de las Audiencias de  
...Puerto-Príncipe y Puerto-Rico desem-  
...peñarán sus respectivas funciones en  
...las dos Salas de cada uno de estos Tri-  
...bunales, nombrando, en la forma pre-  
...venida por las leyes, sustitutos que ha-  
...gan sus veces en aquella á que no pue-  
...dan asistir personalmente.

Art. 9.º Se procederá á la rectifi-  
...cación del territorio jurisdiccional de  
...las Audiencias de las Habana y Puerto-  
...Príncipe.

Art. 10. Queda derogado el real  
...decreto de 19 de marzo de 1868 en  
...cuanto se oponga á lo preceptuado por  
...los artículos anteriores.

Dado en Madrid á cinco de febrero  
...de mil ochocientos sesenta y nueve.—  
...El ministro de Ultramar, Adelardo Lo-  
...pez de Ayala.

La creacion de plazas de Corredores  
...de comercio, llevada á efecto en la isla  
...de Cuba y recientemente en Filipinas,  
...ha llenado un vacío que no podia me-  
...nos de observarse por la falta de estos

oficios, allí donde tampoco existen los  
...conocidos con el nombre de Agencias  
...de Bolsa. El progresivo desarrollo del  
...comercio ha justificado aquella creacion  
...y demostrado la necesidad de su exis-  
...tencia de tal modo, que el número de  
...Corredores reducido en su principio,  
...ha recibido notable aumento, sin que  
...por esto dejen de ser frecuentes las ges-  
...tiones, así oficiales como particulares,  
...en favor de la instalacion de nuevas  
...plazas. Si tan beneficioso resultado se  
...ha obtenido cuando limitada la conce-  
...sion de dichos cargos, ya por su nú-  
...mero fijo en cada centro mercantil, y  
...ya tambien por las múltiples circuns-  
...tancias, en su mayor parte innecesarias,  
...que los aspirantes á ellos debían reu-  
...nir, se veían privados comerciantes  
...de valerse para sus transacciones de in-  
...dividuos que, aptos en el comercio, no  
...podían adquirir el título de Corredores  
...por falta de alguno de los requisitos le-  
...gales; una vez suprimidos por el pre-  
...sente decreto aquellos obstáculos, de-  
...clarado libre el ejercicio del cargo, y  
...conservando solo ciertas pruebas y  
...formalidades que la Administracion de-  
...be exigir en el caso de que los agentes  
...pretendan, no solo ser personas inter-  
...medias de comerciante á comerciante ó  
...entre comprador y vendedor de efectos  
...públicos, sino asumir el carácter de No-  
...tarios y representar la fé pública ga-  
...rantizando el hecho de la contratacion,  
...de esperar es que el comercio, libre  
...con estas reformas de inútiles trabas,  
...énte en una era de prosperidad cada  
...dia creciente.

Las condiciones que el ministro que  
...suscribe considera indispensables para  
...conceder el carácter de Notarios,  
...respecto de las operaciones en que in-  
...tervengan, á los que desempeñen el ofi-  
...cio de Corredor, son de tal naturaleza  
...que á ninguno imposibilitan para ad-  
...quirir aquel carácter; no pudiendo por lo  
...tanto, si no lo hicieran los interesados,  
...dirigir cargo alguno á la Administra-  
...cion. En el decreto adjunto únicamente  
...se exigen garantías de moralidad y ap-  
...titud, necesarias para que los aspiran-  
...tes merezcan la confianza de las Autori-  
...dades, y tambien para que tengan per-  
...fecta nocion de sus derechos y obliga-  
...ciones.

Estudiando detenidamente las cir-  
...cunstancias especiales de nuestras pro-  
...vincias ultramarinas, ha creído el mi-  
...nistro que suscribe que era convenien-  
...te prescindir en aquellas comarcas de  
...la fianza exigida á los Corredores. En  
...la isla de Cuba, de muchos años á esta  
...parte, satisfacían un crecido impuesto  
...por derechos de título que no tenía lógi-  
...ca razon de existencia, y cuya supre-  
...sion se consigna en el art. 8.º del si-  
...guiente decreto, y solo la cantidad de 2  
...mil escudos bajo el concepto de fianza.  
...Conocida la importancia del comercio  
...de la Habana y las condiciones de la  
...propiedad en la isla, es inútil demon-  
...strar la insuficiencia de aquella suma, no  
...ya como base de responsabilidad direc-  
...ta, sino tampoco como garantía per-  
...sonal.

Por esta razon, y con el fin de que á  
...lo menos fuere señal de arraigo de la  
...persona, se dispuso en 1866 que la  
...fianza se elevase en la proporcion que

marca el Código de Comercio, efectuán-  
...dose al efecto una clasificacion con ar-  
...reglo al desarrollo y extension del trá-  
...fico en cada plaza, y se determinó que  
...los Corredores de la Habana la presta-  
...sen en la cantidad de 10,000 escudos,  
...resultando de aquella medida que todos  
...los nombrados con posterioridad á ella  
...presentaron la renuncia de sus plazas,  
...reiriéndose tambien la mayor parte de  
...los aspirantes que anteriormente pre-  
...tendían, en gran número, cada vacan-  
...te. Resulta, pues, que los comerciantes  
...y particulares han descansado exclusi-  
...vamente en la buena fé y aptitud de los  
...Corredores, quienes por su parte han  
...debido cumplir su cometido con recti-  
...tud é integridad, á juzgar por la cir-  
...cunstancia de no haberse presentado  
...contra sus actos recurso alguno. Y si  
...á este hecho, que demuestra la inutili-  
...dad de la caucion en la isla de Cuba, se  
...agrega lo ocurrido en Filipinas, donde  
...tan solo existen Corredores en la capi-  
...tal, observándose que, á pesar de ser  
...en corto número, la mitad de las pla-  
...zas están vacantes por el requisito de  
...la fianza, así como que en Puerto-Rico  
...no han podido establecerse dichos agen-  
...tes por la misma causa, valiéndose los  
...comerciantes de personas no autoriza-  
...das, es imposible desconocer la necesi-  
...dad de prescindir de una garantía que  
...en unas partes es inútil y en todas em-  
...barazosa para el rápido desarrollo del  
...comercio.

Estas son las variaciones que parece  
...conveniente introducir en la legislacion  
...del ramo vigente en la Península para  
...hacerla extensiva á Ultramar, donde la  
...que impera es en alto grado restrictiva.  
...Resta solo añadir que no siendo posi-  
...ble, dentro de la amplia libertad que  
...se concede, obligar á los Corredores á  
...reunirse en colegios, ha sido necesario  
...determinar la forma en que han de de-  
...sempeñarse las funciones que les com-  
...peten segun el Código de Comercio; y  
...á este fin, y aun cuando es de supo-  
...ner que en pocos casos tendrá aplica-  
...cion, se adopta en el art. 7.º un modo  
...de sustitucion que, cometiendo al go-  
...bernador superior civil, á propuesta de  
...los Corredores de la plaza y con infor-  
...me de la Autoridad local, el nombra-  
...miento de los individuos de la clase pa-  
...ra aquel objeto, concilia el interés del  
...comerciante con el público, y evita los  
...perjuicios que pudieran resultar de no  
...ejercerse las funciones propias del Sin-  
...dico y sus adjuntos de los Colegios de  
...Corredores, determinadas en el art. 3.º  
...del Código de Comercio.

Fundado en estas consideraciones,  
...como individuo del Gobierno Provisional  
...y ministro de Ultramar, de acuerdo  
...con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara libre el ofi-  
...cio de Corredor en Cuba, Puerto-Rico  
...y Filipinas. Todo español ó extranjero  
...podrá por lo tanto ejercer dicho ofi-  
...cio sin autorizacion previa, exámen, fianza  
...ú otro requisito.

Art. 2.º Las personas comprendi-  
...das en el artículo anterior no tendrán  
...carácter de Notarios públicos para las  
...operaciones mercantiles en que inter-  
...vengan, ni sus libros ó certificaciones  
...harán prueba en juicio.

Art. 3.º Como representantes de la  
...fé pública en contratacion de efectos  
...públicos y materia comercial, sin per-  
...juicio de ejercer funciones de agentes  
...intermedios, podrá haber en cada plaza  
...Corredores de comercio nombrados por  
...el Gobierno de la nacion, y con el títu-  
...lo correspondiente. Sus derechos y obli-  
...gaciones serán los que establece el  
...Código de Comercio.

Art. 4.º Los que deseen adquirir  
...aquel título deberán sujetarse á las si-  
...guientes condiciones:

Primera. Justificar su buena con-  
...ducta ante la Autoridad superior civil  
...del punto en que pretendan servir el  
...oficio, segun declaracion de tres casas  
...de comercio, ó la de igual número de  
...testigos de reconocida probidad.

Segunda. Acreditar su capacidad  
...por medio de un exámen en la forma  
...que establece el Código de Comercio si  
...hubiere Colegio en la plaza en que pre-  
...tendieren ejercer el cargo, y si no lo hu-  
...biere ante el Tribunal que la Autoridad  
...superior civil designe.

Tercera. No estar comprendidos en  
...los siguientes casos de excepcion: ser  
...extranjeros sin haber obtenido carta de  
...naturaleza que los habilite para obtener  
...cargos públicos, eclesiásticos, militares  
...en activo servicio, funcionarios públi-  
...cos de nombramiento del Gobierno su-  
...premo, comerciantes quebrados que no  
...hayan obtenido rehabilitacion, ó Corre-  
...dores destituidos del oficio.

Art. 5.º Los Corredores tendrán el  
...carácter de Notarios para las transac-  
...ciones en que intervengan, y sus libros  
...harán prueba en juicio.

Art. 6.º El número de Corredores  
...es ilimitado en cada plaza, y podrán ob-  
...tener título todos los que cumplan las  
...formalidades del artículo 4.º.

Art. 7.º Los Corredores podrán  
...asociarse en cada plaza libremente y en  
...la forma que conviniera á sus intereses:  
...si lo hicieren en Colegio, el Síndico y  
...sus adjuntos ó las personas que les sus-  
...tituyan tendrán las obligaciones y de-  
...rechos que fija el Código de Comercio.  
...Cuando no adoptasen esta forma de aso-  
...ciacion, el gobernador superior civil de  
...la Isla designará cada año, á propuesta  
...de los Corredores de la plaza y oyendo  
...á la Autoridad gubernativa de la mis-  
...ma, los individuos de la clase que han  
...de desempeñar aquellas funciones.

Art. 8.º Cesará de exigirse en lo  
...sucesivo la cantidad que en el concep-  
...to de derechos de título satisfacían los  
...Corredores al tomar posesion de sus  
...cargos en la isla de Cuba, no quedando  
...obligados los de aquella Antilla ni los  
...de Puerto-Rico y Filipinas al pago de  
...otra cantidad que la del importe del pa-  
...pel sellado en que el título haya de ex-  
...tenderse, y la que les corresponda se-  
...gun las tarifas de la contribucion indus-  
...trial y de comercio que se hallen vi-  
...gentes.

Art. 9.º Quedan derogados los ar-  
...tículos de Comercio, los del real de-  
...creto de 5 de julio de 1859 estable-  
...ciendo en la Habana una Bolsa de Co-  
...mercio, y demas disposiciones poste-  
...riores en cuanto se opongan al presen-  
...te decreto.

Dado en Madrid á quince de febrero  
...de mil ochocientos sesenta y nueve.—

El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 21 de febrero.)

## MINISTERIO DE MARINA.

### LEY.

#### TÍTULO II.

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE ALMIRANTAZGO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion del Tribunal de Almirantazgo.

(CONTINUACION.)

Art. 79. Para ser nombrado ministro togado del Tribunal del Almirantazgo se requiere haber cumplido la edad de 40 años, contar 20 de servicio efectivo en el cuerpo jurídico de la armada, y de ellos dos de fiscal del mismo, ó cuatro en el desempeño en propiedad de auditoria de departamento, apostadero ó escuadra.

Art. 80. El fiscal militar será nombrado entre los contraalmirante ó capitanes de navio de primera clase.

Art. 81. Para ser nombrado fiscal togado se requiere haber cumplido la edad de 35 años, contar 15 de servicio efectivo en el cuerpo jurídico de la armada, y de ellos dos de auditor de departamento, apostadero ó escuadra, ó cuatro de Teniente fiscal del Tribunal de almirantazgo, ó seis de fiscal de departamento ó apostadero.

Art. 82. El Tribunal, ántes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito en esta ley; y si no lo fuese, ú ofreciera alguna duda, representará al gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 83. El presidente, vicepresidente, ministros y fiscales ántes de tomar posesion jurarán desempear fiel y lealmente sus cargos en bien de la nacion, observar las leyes del Estado y las ordenanzas de la armada, y administrar rectamente justicia con arreglo á ellas.

Art. 84. Los ministros y fiscal togados gozarán de los mismos honores, tratamiento y derechos pasivos de que están ó estuvieren en posesion los de sus respectivas clases del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 85. No se conferirán honores de ministro ni de fiscal del Tribunal de almirantazgo.

Art. 86. El ministro togado será asesor del almirantazgo.

Art. 87. Será Secretario del Tribunal el que lo sea del almirantazgo, y le corresponderán los mismos honores, tratamiento y derechos pasivos de que está en posesion el del Tribunal supremo de guerra y Marina.

Art. 88. El Tribunal conocerá de los negocios de su competencia en pleno y en Salas.

Art. 89. El Tribunal pleno se compondrá del presidente, vicepresidente, los ministros y Fiscales militares y togados, y el secretario.

Quando no asista el presidente presidirá el vicepresidente, y en defecto de este el ministro militar más graduado ó antiguo.

Art. 90. La Sala primera se formará

con el presidente, vicepresidente, los ministros militares y el togado, el jefe ó jefes de Sección del Almirantazgo á cuyos cuerpos correspondan los acusados, y el secretario.

Quando no asista el presidente á esta Sala la presidirá el vicepresidente, y en defecto de este el ministro militar más graduado ó antiguo.

Formarán la sala segunda el presidente, el vicepresidente, los dos ministros militares de continua asistencia al Tribunal, el togado y el jefe ó jefes de seccion á cuyos cuerpos correspondan los acusados, y el secretario.

Quando no asista á esta presidente, la presidirá el vicepresidente, y en su defecto el ministro militar más graduado ó antiguo.

Art. 91. En vacantes, ausencias, enfermedad ú ocupacion del secretario será sustituido en el Tribunal pleno por un oficial primero de la secretaria, y en las Salas por el Relator, secretario auxiliar de las mismas.

Art. 92. A las órdenes del fiscal militar, y para que le auxilie en el despacho de los negocios, habrá un ayudante fiscal.

Art. 93. El ayudante fiscal será elegido de las clases de capitán de fragata ó Teniente de navio de primera clase á propuesta en terna del fiscal militar, que la elevará al presidente del almirantazgo por conducto del Tribunal, que deberá informarlo.

Art. 94. El cargo de ayudante fiscal será servido en comision del servicio: su duracion no podrá exceder de tres años cuando recaiga en jefe ú oficial de la escala activa de la armada.

Art. 95. A las órdenes del fiscal togado y para que le auxilie en el despacho habrá un Teniente fiscal.

Art. 96. Para ser nombrado Teniente fiscal se requiere contar ocho años de servicio efectivo, dos de ellos en el desempeño de fiscalia de departamento ó apostadero, ó cuatro de Asesor de Marina de primera clase, ambos destinos en propiedad.

Art. 97. El Teniente fiscal será nombrado á propuesta en terna del fiscal togado, que la remitirá al presidente del almirantazgo per conducto del Tribunal para que este la informe.

Art. 98. Para relator, secretario auxiliar de las salas, será nombrado á propuesta del Tribunal y previa oposicion un Letrado de probidad notoria, fiel é inteligente.

Art. 99. El archivo del Tribunal estará á cargo del Archivero y uno de los oficiales del archivo general de Marina.

#### CAPÍTULO II.

De las atribuciones del Tribunal de Almirantazgo.

Art. 100. Corresponde al Tribunal de almirantazgo.

I. Conocer de las causas contra el presidente, vicepresidente, ministros, fiscales y secretario del mismo Tribunal por hechos cometidos en el desempeño de sus respectivas funciones ó por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el decreto de 6 de diciembre de 1868.

II. Conocer de las causas contra el vicepresidente, comisarios y secretario del almirantazgo por hechos cometidos en el desempeño de sus respectivos cargos, ó por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el decreto de 6 de diciembre de 1868.

III. Conocer de las causas contra oficiales de la clase de almirantes por hechos cometidos en el desempeño de mandos, destinos ó comisiones del servicio, ó por delitos militares ó comunes, no siendo estos de los exceptuados en el ya mencionado decreto.

IV. Conocer de las causas contra los auditores de departamentos y escuadras por hechos cometidos en desempeño de sus destinos.

V. Conocer de las causas contra oficiales é individuos de Marina de todas clases que no pertenezcan á cuerpos militares, ó que se hallen separados de estos temporalmente con destino ó sin él, en uso de licencia ó por cualquiera otra causa sin dependencia directa de los mismos por los delitos de cualquiera clase que cometan en Madrid ó dentro de un radio de 100 kilómetros que no sean de los exceptuados por el decreto de referencia.

VI. Conocer tambien en grado de revision, cuando proceda, de todas las causas á que se refieren los cinco párrafos anteriores.

VII. Conocer en grado de revision ó de consulta, con arreglo á las ordenanzas y leyes, de los procesos y sumarias por delitos militares y comunes sujetos á los consejos de guerra, Tribunales de Marina, capitanes ó comandantes generales de los departamentos, apostaderos y escuadras, comandantes de provincia, divisiones y buques sueltos ú otros Jefes militares.

VIII. Conocer de las sumaria que se formen de orden de los comandantes ó Jefes de los cuerpos militares de la armada para corregir gubernativamente á sus oficiales por faltas graves en el servicio.

IX. Formular á los vocales de los consejos de guerra de oficiales generales que se separen en sus votos de lo mandado en la ordenanza y leyes el cargo correspondiente, é imponerles, si no lo satisfacen, la correccion de grave responsabilidad sean juzgados para exigirsela.

X. Conocer en grado de apelacion, de revision ó de consulta de las causas de presas de buques enemigos, contrabando de guerra, represalias y buques naufragos encontrados en la mar ó que arriben abandonados á vuestras costas.

XI. Dirimir las competencias de jurisdiccion ó atribuciones que se susciten, entre los Tribunales y autoridades de Marina que no reconozcan otro superior comun.

XII. Resolver los casos de disenso entre los jefes militares y sus auditores en asuntos judiciales.

XIII. Resolver las dudas consultadas por los capitanes ó comandantes generales de los departamentos apostaderos ó escuadras ó sus auditores sobre la inteligencia de alguna ley penal ó de procedimientos; ó consultar exponiendo los fundamentos de sus informes al gobierno cuando la resolucion de ellas compete al consejo de ministros ó á las córtes.

XIV. Conocer de los recursos por denegacion de indultos ó amnistias, cuya aplicacion corresponda á los Tribunales, jefes ó autoridades de Marina.

XV. Informar las instancias de indulto, conmutacion de penas, alzamiento de retencion y de rebaja de condenas que por su conducto se dirijan al Jefe del Estado por individuos sentenciados por la jurisdiccion de Marina.

XVI. Aplicar los indultos generales que se concedan á oficiales por haberse sin licencia.

XVII. Examinar los expedientes y clasificar los derechos de retiro y sus mejoras, inválidos, premios de constancia, viu-

dedades y pensiones; los de licencia para casamiento de oficiales y de los que dejan el servicio.

XVIII. Informar las propuestas de ascensos de todos los individuos del cuerpo jurídico militar de la armada, y las instancias de los que soliciten ingresar en el mismo cuerpo.

Art. 101. Los procedimientos en las causas y negocios de justicia objeto de otra ley ó reglamento especial.

Art. 102. El Tribunal de almirantazgo formará y propondrá á la aprobacion del gobierno el reglamento para su régimen interior.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Interin no se amortiza la clase de Brigadieres con arreglo á lo resuelto en el art. 4.º del decreto de 24 de noviembre último, los destinos que en esta ley se asignan á los contraalmirante y capitanes de navio de primera clase podrán ser provistos de Brigadieres los asignados á los contraalmirantes; y en capitanes de navio que ocupen el primer tercio de su escala los asignados á capitanes de navio de primera clase.

2.º Las plazas de oficiales que hoy existen de las que se fijan en el art. 32 para el archivo general de Marina se suprimirán á medida que por cualquier concepto queden vacantes.

3.º Los sueldos del vicepresidente, comisarios, ministros militares y togados, Jefes, oficiales y demás individuos pertenecientes al almirantazgo serán iguales á los señalados ó á los que en lo sucesivo se señalen á los empleados de su misma categoria en los diferentes ministerios, Direcciones generales ó supremos Tribunales del Estado.

4.º La parte de esta ley que se refiere al gobierno y administracion del almirantazgo empezará á regir desde el 16 de marzo próximo; y la correspondiente á su Tribunal, tan luego como por el ministro de la Guerra se lleve á cabo la reforma proyectada en el supremo Tribunal que hoy reasume los asuntos judiciales de Guerra y Marina.

Art. 103. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de la presente ley.

Art. 104. El ministro de Marina dará cuenta de ella á las córtes constituyentes en Madrid cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

#### DECRETO.

En uso de las facultades que me competen como individuo del gobierno provisional de la nacion y ministro de Marina.

Vengo en promover al empleo de Brigadier del cuerpo de Estado mayor de artillería de la armada, que se halla vacante, al coronel más antiguo del mismo cuerpo José Rivera y Tuells.

Madrid cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del 9 de febrero.)

#### PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.